

Expte. N.º 44/2019

Resolución N.º110/2019

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D.ª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D.ª Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de julio de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Serra

VISTA la reclamación número 44/2019, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Serra, y siendo ponente la Vocal Sra. D.ª Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó el día 2 de enero de 2019 en el Ayuntamiento de Serra una solicitud de copia del expediente n.º 627/2018 de Intervención, sobre la aprobación definitiva de la Cuenta General de 2017, así como *“de todos los que le acompañan, en especial el detalle los saldos de dudoso cobro que ascienden a 2.972.640,70 € y el remanente de tesorería de 1.189.742,94€ y a qué partidas del presupuesto de 2018 ha ido dicho remanente de tesorería”*.

Segundo.- En respuesta a dicha petición, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Serra dictó la Resolución núm. 0018 de 2019, de fecha 14 de febrero de 2019, en la que resolvía lo siguiente:

“PRIMERO.- Desestimar la petición formulada por D. [REDACTED], de entrega de documentos correspondientes a la Cuenta General del Ayuntamiento de Serra, del año 2017, por formularse la misma fuera de plazo, sin haber acreditado la condición de interesado. Y sin haber formulado alegaciones o reclamaciones dentro del plazo de Exposición al Público de la citada Cuenta General.

SEGUNDO.- Proceder a la apertura del correspondiente Expediente Informativo, para determinar quien o quienes hayan podido entregar la documentación correspondiente al expediente electrónico 627/2018; citándose en primer lugar a D. [REDACTED] para que manifieste la

persona o personas que le han hecho llegar dicha documentación, faltando a la Ley de Protección de Datos, y al Sigilo Profesional.”

Tercero.- El 8 de marzo de 2019, D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana reclamación contra la desestimación del Ayuntamiento de Serra a su solicitud, cuya motivación era, literalmente, la siguiente:

“He pedido información (el día 2 de enero de 2019) sobre los casi tres millones de € (2.972.640,70€) que se han dado de baja por saldos de dudoso cobro en el expediente n.º 627/2018 de Intervención, del presupuesto de 2017. La Alcaldesa ([REDACTED]) me ha negado la información alegando que no acredito la condición de interesado y por no haber efectuado alegaciones, diciendo además que “de conformidad en la ley de protección de datos, los ficheros y expedientes del ayuntamiento de Serra están protegidos” a tal efecto se encomienda al artículo 11 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. Entiendo que todos los documentos de la administración son públicos y no privados.”

Cuarto.- En fecha 26 de abril de 2019 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Serra remitió escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el 2 de mayo de 2019, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido en este Consejo alegación alguna por parte del Ayuntamiento de Serra.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 11 de julio de 2019 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Serra– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, copia de un expediente de la Intervención Municipal, sobre la aprobación definitiva de la Cuenta General de 2017, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el Ayuntamiento de Serra deniega la información por distintos motivos, tales como que el solicitante no acredita la condición de interesado y por no haber formulado alegaciones dentro del plazo de exposición al público de la Cuenta General.

Sexto.- Se adelanta que la solicitud será estimada, al carecer de base legal los motivos alegados por el Ayuntamiento para denegar la información solicitada. En efecto, en cuanto a la condición de interesado del solicitante, baste citar el artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que establece:

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

A tenor de los preceptos mencionados, la Ley de Transparencia reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque es una información ya elaborada, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

Séptimo.- Sobre el segundo de los motivos alegados por el Ayuntamiento de Serra para desestimar la solicitud del interesado, esto es, no haber formulado alegaciones dentro del plazo de exposición al público de la Cuenta General, tampoco merece favorable acogida, al tratarse de información económica, presupuestaria y estadística (art. 9.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril y 8.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre). En efecto, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el solicitante pidió *“información al Ayuntamiento de Serra relativa los saldos de dudoso cobro que ascienden a 2.972.640,70 € y el remanente de tesorería de 1.189.742,94€ y a qué partidas del presupuesto de 2018 ha ido dicho remanente de tesorería”*. La Ley de Transparencia no limita el acceso a la información presupuestaria a los plazos de exposición previstos en el

Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales para formular alegaciones a la Cuenta General de la Administración Local, no debiendo limitar el Ayuntamiento de Serra el acceso a la información solicitada por este motivo. Los únicos límites legales son los establecidos en el art. 14 de la Ley 19/2013, de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, supuestos que no concurren en el presente caso, por lo que, tratándose de una información de publicidad activa de las administraciones públicas, el solicitante tiene derecho a recibirla.

Octavo.- Finalmente y en relación con la alegación genérica que realiza el Ayuntamiento sobre la Ley de Protección de Datos, señalar que es competencia del Ayuntamiento, como sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, a delimitar si efectivamente existen o no datos personales, debiendo, caso de existir, disociar y ocultar los mismos, en los términos previstos en el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, careciendo de base legal la mera alegación sobre la existencia de datos personales en la documentación solicitada, pues como ha venido considerando este Consejo en diversas resoluciones “el acceso a la información pública es la regla general y los límites a dicho acceso son la excepción” (CTCV Resoluciones Exp. 55/2016 y 65/2016).

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la solicitud de D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Serra.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Serra a que en el plazo máximo de un mes proporcione al interesado la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en idéntico plazo copia de la documentación enviada.

Tercero.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho